

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**



En la Ciudad de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** y, considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Que mediante orden de inspección número **PFFA/27.2/2C.27.1.2/4588/12**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordenó practicar una visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en adelante **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el sitio donde se ubica la Macropera Cuapechaca 118.

Lo anterior con motivo del derrame de aceite crudo suscitado el 14 de septiembre del 2012 y con el objeto de verificar si se cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 150, 151, 151 Bis, 152 Bis y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

2.- Que, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el antecedente inmediato anterior, se practicó la visita correspondiente, misma que fue iniciada y concluida el día veinticinco de septiembre del año dos mil doce, levantándose para tal efecto el acta **PFFA/27.2/2C.27.1.9/0286/12**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que fueron observados por los Inspectores Federales comisionados, durante la diligencia, en relación con el objeto referido en la citada orden.

3.- Que mediante acuerdo identificado con el número **PFFA/27.5/5489/12** de fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó emplazar a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo referido, por conducto de su apoderado y/o representante legal, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

las pruebas que considere pertinentes en relación con las presuntas irregularidades señaladas en dicho acuerdo.

Plazo que transcurrió del **8 de diciembre del año dos mil doce al quince de enero del año dos mil trece.**

4.- Que mediante resolución administrativa número **203-4**, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el día **ocho de marzo del año dos mil trece**, se ordenó a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el pago de la multa de **\$129,520.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, así como el cumplimiento de dos medidas correctivas.

5.- Que por escrito recibido en las Oficinas de Correos de México el día seis de junio del año dos mil trece, el **C. Jorge Briseño Echeverría**, en su carácter de Apoderado Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, compareció con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el objeto de promover **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa citada en el párrafo que antecede; mismo que fue admitido a trámite por dicha Delegación mediante acuerdo de fecha veinte de junio del mismo año.

6.- Que mediante acuerdo del dieciocho de diciembre del año dos mil trece, el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tuvo **por no interpuesto el Recurso de Revisión** presentado por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, desechándolo.

7.- Que mediante orden de verificación **PFFA/27.2/2C.27.1.3/3082/14** emitida el veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas requeridas en el **Resolutivo Tercero** de la Resolución Administrativa del ocho de marzo del año dos mil trece, razón por la cual, el primero de octubre del año dos mil catorce, se practicó la visita de verificación correspondiente, misma que concluyó el mismo día, de acuerdo al acta de verificación **PFFA/27.2/2C.27.1.7/234/14** aperturada con el objeto de circunstanciar los hechos y omisiones observadas en la diligencia.

8.- Que el **veinte de diciembre de dos mil trece**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

transitorio Décimo Noveno, **estableció la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que dispondrá de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios, para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones, además se determinó que dentro de sus atribuciones estaría las de regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

9.- Que el **once de agosto del año dos mil catorce**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en la cual se estableció como objeto de esta Agencia Nacional la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones y el control integral de residuos y emisiones contaminantes y, el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, el cual entro en vigor el **tres de marzo del año dos mil quince**.

10.- Que por resolución administrativa del **ocho de febrero del año dos mil dieciséis**, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el primero de junio del mismo año, se ordenó declarar la **nulidad** de la resolución administrativa **recurrida**, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el último considerando de dicha sentencia, y en términos del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

11.- Que mediante oficio **PFFA/27.5/2C.23/2495/16** del veintidós de julio del año dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia el **doce de agosto del año dos mil dieciséis**, la Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en cumplimiento al punto primero de su diverso de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia Nacional, copia simple de la sentencia del ocho de febrero del año dos mil dieciséis y de la ejecutoria del diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, a fin de que se determine lo correspondiente respecto del cumplimiento ordenado en las mismas.

En tal virtud, y

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

## CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 Primer párrafo, 2, 3 fracciones XI letra a, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XV, XXI y XXX, 22, 23, 25, 26, 27 y 31 fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, fracciones I, XXIV, XLVII, así como el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 5, 9 Primer, Segundo y Tercer párrafo, fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 Primer y último párrafo, 18 fracciones III, XVIII y XX y 31 fracciones II, XI, XVII y XX, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII, XXIV y XXIX, 41 Primer párrafo, 42 Primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo y 45 Bis Segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones X y IX, 28, 30 32, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Que del análisis realizado a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo esta Dirección General advierte que:

- a) La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante resolución administrativa del **ocho de febrero del año dos mil dieciséis**, ordenó la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el último considerando de dicha sentencia, y en términos del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- b) **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acredita el **debido cumplimiento a las medidas correctivas** ordenadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, en la **Resolución Administrativa** del ocho de marzo del año dos mil trece.

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018

- c) Mediante oficio PFFA/27.5/2C.23/2495/16 del veintidós de julio del año dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el doce de agosto del año dos mil dieciséis; la Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, hizo del conocimiento de esta Autoridad el sentido de la sentencia del ocho de febrero del año dos mil dieciséis y de la ejecutoria del diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, remitiendo para tal efecto copia simple de las mismas.

III. Que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, entro en funciones formalmente el tres de marzo del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor su Reglamento Interior.

IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Principio constitucional de "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA" que, a su vez, le otorga a los gobernados seguridad y certidumbre jurídica respecto de la determinación que de sus derechos y obligaciones hacen las autoridades en el ámbito de sus atribuciones por medio de los actos administrativos o jurisdiccionales que emiten y, el cual, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el Estado Mexicano, reitera como garantía judicial en su artículo 8.1. mismo que para pronta referencia se transcribe:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A lo que, en ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección Ambiental y al caso que nos ocupa; en su artículo 92 prevé y establece que, si la resolución que recae al Recurso de Revisión ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE CUATRO MESES.

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

V. En ese orden de ideas y toda vez que de constancias de autos se advierte que desde el día en que tuvo conocimiento esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Sentencia que emitió la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el ocho de febrero del año dos mil dieciséis, han transcurrido veintitrés meses, sin que al día de hoy se haya dado cumplimentación a la misma, observando que se actualiza el supuesto de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y **con el objeto de no dejar en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica** a la Regulada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, con fundamento en el principio constitucional de **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA** establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección General determina **CERRAR Y ARCHIVAR** el presente expediente administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisdiccionales:

Época: Novena Época  
Registro: 161628  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 73/2011  
Página: 524

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.**

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFPA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

*del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.*

*Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 172081*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Julio de 2007*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.5o.A.74 A*

*Página: 2464*

**CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO REMITA A AQUÉLLA NI PREVEA DICHA FIGURA.**

*De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que sus disposiciones son de orden e interés públicos y de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte y con excepción de las materias que el propio ordenamiento señala. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la mencionada ley se colige, en lo conducente, que el objetivo del legislador fue obligar a la administración a desplegar por sí misma la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción al interés público y en caso de no hacerlo, declarar caduco el procedimiento, lo cual se plasmó en el artículo 60, último párrafo, de la propia legislación, respecto de los procedimientos iniciados de oficio, lo que conlleva al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En este sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus*

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

*disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal centralizada, por lo que aplica a los procedimientos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando aquélla no remita a la citada ley adjetiva o no prevea la figura de la caducidad.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 48/2007. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.*

*Revisión fiscal 61/2007. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.*

Época: Novena Época  
Registro: 169360  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Julio de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.580 A  
Página: 1683

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES", PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR.**

*Este órgano jurisdiccional en la tesis I.7o.A.456 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1687, de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.", sostiene que dicha figura jurídica es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley. Por otra parte, la teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no*

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

*afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo. En esa tesitura, la mencionada teoría es inaplicable para validar la resolución que impone una multa al particular en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la autoridad omitió declarar la caducidad del procedimiento administrativo relativo, ya que esa conducta pasiva trasciende al sentido de la resolución, ocasiona indefensión al particular, y afecta directamente su esfera jurídica, porque la referida declaración impide la aplicación de cualquier sanción pecuniaria, al haber caducado el plazo legal para hacerlo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 72/2008. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 23 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

Por lo antes expuesto, es de acordarse y se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se determina el **CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL EXPEDIENTE** en que se actúa, en los términos del presente proveído; sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección, y en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

**SEGUNDO.** - Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la orden de inspección número **PFFA/27.2/2C.27.1.2/4588/12**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado,



**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,  
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

**EXPEDIENTE: PFFA/27.2/2C.27.1/00084-12**

**ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0291/2018**

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**, con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente Acuerdo a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el domicilio ubicado en Avenida Marina Nacional No. 329, edificio C, planta baja, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11300, en la Ciudad de México, a través de su apoderado o representante legal o alguno de sus autorizados.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Jose Mungaray Rodriguez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**



**ING. JOSE MUNGARAY RODRÍGUEZ**

JJAT/ADGG